

## **Breve aproximación al dolo en la prestación del consentimiento como causa de nulidad matrimonial canónica a través de una Sentencia de la Rota Romana.**

Aproximación histórica.- Definió Marco Antistio Labeón (43 a.C.-20 d.C.) el dolo como “*cualquier astucia, engaño, maquinaciones destinadas a engañar e inducir el error de los otros*” (Digesto 4,3,1,2). Al igual que para Servio Sulpicio Rufo (105 a. C.-43 a.C), Labeón afirmaba que el dolo tiene un carácter más amplio que la mera simulación, la cual no implicaba necesariamente engaño. En la definición que acepta Domicio Ulpiano (170?-228), el dolo consiste en el empleo de cualquier tipo de malicia, maquinación o engaño con el fin de defraudar a alguna persona aprovechándose de su ignorancia. Este es el dolo malo (distinto del dolo bueno).

El edicto de dolo fue introducido en el derecho Romano gracias a la doctrina de Aquilino Galo en el siglo I por medio del cual se creó la acción de dolo. Este edicto (inspirado por razones de equidad pretendiendo el restablecimiento del equilibrio de intereses alterado por la situación dolosa) fue dado, según Ulpiano, “*contra aquellos que maliciosamente habían causado algún perjuicio a otro para que a los astutos no les aprovechara su engaño, ni a los ingenuos les perjudicara su simplicidad*”.

El dolo en el Código de Derecho Canónico.- Dispone el canon 1098 que “*quien contrae el matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente*”. En Derecho Canónico el dolo puede definirse como “*engaño del otro deliberada y fraudulentamente cometido, por el que se induce a éste a realizar un determinado acto jurídico*”. Y conforme al canon 125.2 CIC el acto jurídico, que es realizado por dolo, es válido a no ser que el derecho determine otra cosa; pero puede ser rescindido por sentencia del juez, como a instancia de la parte lesionada o de quienes le suceden en su derecho, como de oficio. “*El dolo en cuanto tal no tiene influjo invalidante por derecho natural*” (U. Navarrete).

En principio, debe estar claro que, aunque en la evolución de la interpretación del canon 1083 del Código de Derecho Canónico de 1917

se introdujeron supuestos de dolo, en el nuevo Código el canon 1098 contempla el dolo como engaño deliberado y fraudulento con el que se busca por parte de uno de los contrayentes que el otro consienta al matrimonio; este capítulo es diferenciado del simple error acerca de una cualidad de la persona, (can. 1097.2), por lo que, es lógico, que el propio derecho natural nos conduzca a entender que no es conciliable con el matrimonio el provocar una realidad falsa en uno de los contrayentes urdiendo manipulaciones que le hagan creer que está consintiendo a algo que de por sí es inexistente.

Los requisitos del dolo que han de ser interpretados y aplicados de modo conjunto, unitario e integrando unos con otros, son los siguientes:

-El dolo para provocar la invalidez del matrimonio así celebrado ha de ser la causa del error padecido por el contrayente, revistiendo el carácter de negativo cuando en los que consiste tal acción es en disimular, callar u omitir circunstancias o noticias a la parte que se pretende engañar; será positivo cuando la actuación dolosa consiste en la creación de apariencias falsas.

-Ha de ser a la vez verdaderamente determinante de la voluntad del contrayente, (*causam dans* o *determinans*), de manera que sin ese dolo padecido no se hubiese realizado el acto de contraer matrimonio.

-Se requiere además una positiva intención de engañar exigiéndose mala fe o malicia en el que engaña, debiendo tener el dolo la finalidad de obtener el consentimiento matrimonial de aquel a quien se le provoca, (relación de causalidad entre el dolo provocado y el matrimonio celebrado, o sea, intencionalidad del dolo).

-El sujeto activo del dolo puede ser el contrayente o un tercero y el sujeto pasivo uno pero también ambos contrayentes.

-Ha de versar sobre una cualidad del otro contrayente no exigiéndose que sea directa y principalmente pretendida por el contrayente que padece el error; dicha cualidad puede ser física o moral en su más amplio sentido, (cualidades psíquicas, jurídicas, sociales, profesionales, económicas, religiosas, etc...).

- Esas cualidades, por su propia naturaleza, han de perturbar gravemente el consorcio conyugal, gozando de cierta gravedad, no sólo subjetiva, sino también objetiva.

De este modo para que el engaño sea causa de nulidad matrimonial canónica el sujeto *paciente* ha de sufrir un verdadero

engaño creyendo con toda certeza que el contrayente posee unas cualidades que en realidad no las tiene; no es suficiente la intención de engañar sino, también, el efecto querido con el mismo. En este sentido, el que provoca por dolo ha de ser consciente de lo que está haciendo y de las consecuencias que persigue producir. Tanto por acción, manifestando algo que lleva a otro a error, como por omisión, ocultando la verdad con el mismo fin, hay inducción dolosa a un error que, en el futuro va a causar graves perturbaciones en el consorcio de la vida conyugal, como indica el canon. Por otra parte, ha de quedar claro que, si no fuera por el engaño no se hubiese prestado el acto.

Sentencia del Tribunal de la Rota Romana de fecha 18 de abril de 2012.- Ponente Rev. Mons. Alejandro Arellano Cedillo.

*Species facti* (hechos).- Matrimonio celebrado en 1985. Después de un breve tiempo de buena convivencia tranquilidad comenzaron los esposos a tener discusiones, porque la mujer había decidido casarse para constituir una verdadera familia con hijos. Dos años después de casados se destruyó la convivencia porque el esposo resultó que era estéril, algo de lo que él era consciente antes de la celebración de la boda, pero que dolosamente ocultó para obtener el consentimiento de ella, de ahí nacen las graves desavenencias y conflictos entre los cónyuges, que tan gravemente perturbaron la convivencia matrimonial, en tanto que la mujer teniendo la certeza de que no podía tener hijos por la esterilidad del varón después de quince años determinó la separación. La sentencia definitiva en grado de apelación fue *pro nullitate* por dolo urdido por el varón demandado.

*In iure* (fundamentación jurídica).- A tenor del canon 1098 del Código de Derecho Canónico son tres los elementos necesarios para que pueda reconocerse un matrimonio como inválido: 1.- es necesario que el engaño urdido mediante el dolo para obtener el consentimiento esté en el origen del matrimonio; 2.- el engaño deber versar sobre una cualidad de la otra parte; 3.- que la cualidad sea de tal naturaleza que pueda perturbar el consorcio de vida conyugal o *comuniónem totius vitae*.

El canon 1084&3 indica que “*la esterilidad no prohíbe ni dirime el matrimonio, sin perjuicio de lo que prescribe en el canon 1098*”, si bien es una cualidad que puede perturbar el *consortium totius vitae*.

Para probar el dolo es necesario discernir si la ausencia de una cualidad determinada fuese verdaderamente desconocida antes de la celebración del matrimonio, de otro modo no puede verificarse el dolo.

Ha de estimarse también si el dolo urdido fuese para obtener el consentimiento matrimonial. Y sin duda para llegar a la certeza moral de la nulidad del matrimonio han de ponderarse los elementos que constituyen la mente de la parte engañada y todas las circunstancias antecedentes y subsiguientes a la boda.

*Jesús A. Maury-Verdugo García (Abogado colegiado 2809 ICATF.  
Abogado Rotal)*